

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Soberanas y Constituyentes de la Nación española decretan lo siguiente:

Artículo 1.º La Constitución del Estado, votada definitivamente en la sesión de 1.º del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesión extraordinaria del día de mañana.

Art. 2.º Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitución, prestarán juramento acto continuo en manos del Sr. Presidente de las Cortes.

Art. 3.º Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitución firmado por los Sres. Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Cortes 5 de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

CONSTITUCION.

TITULO I.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La cualidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó responderá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Quando el auto carezca de este requisito ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos, ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado

en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán así mismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá segun los casos en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 5.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar

contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante;

Del derecho de reunirse pacíficamente;

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y, por último, Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion, cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponerse la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censu-

ra, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 25. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Art. 29. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad, en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 5.º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una, ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 Kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los gefes militares ó civiles podrán establecer ó determinar otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses pecuniarios de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningún Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierte en su constitución. El Rey las convocará, á mas tardar, para el día 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningún proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si éste hiciera en ellos alguna alteración que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de

haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuáanse los códigos ó leyes que por su mucha extensión no se presten á la discusión por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*; así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real pension, empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptuase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener cuarenta años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso; Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes; Ministro de la corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan general de ejército ó almirante; Teniente general ó vicealmirante; Embajador;

Consejero de Estado; Magistrado de los tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo;

Rector de universidad de la clase de catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces; Alcalde dos veces en pueblos de mas de 50.000 almas;

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 45.

Art. 72. En el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

5.º Conceder en igual forma honores y distinciones.
 4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.
 5.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.
 Y 6.º Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
 2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.
 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva; los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, según la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos, que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

De la sucesion á la corona y de la regencia del reino.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria. La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra; y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nación.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos, por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamen-

to el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó madre del Rey.

TITULO VI.

De los Ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

Del poder judicial.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

De las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Quando las Cortes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se consideraran como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

De las Provincias de Ultramar.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitución.

Art. 110. Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitución.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, Diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete.—Tomás Capdepon, Diputado por Alicante.—E. Maissonave, diputado por Alicante.—B. de Abarzuza, diputado por Alcoy.—Bernardo de Toro y Moya, diputado por Almería.—Rafael Carrillo, diputado por Almería.—Eduardo Jimenez Molina, diputado por Huerca-Overa.—Manuel Silvela, diputado por Avila.—Cecilio Ramon Soriano, diputado por Avila.—Fernando Montero de Espinosa, diputado por Badajoz.—Joaquin de Peralta, diputado por Badajoz.—Antonio de Beita y Bastida, diputado por Albacete.—J. Emilio de Santos, diputado por Albacete.—Luis Santonja y Crespo, diputado por Alicante.—Pascual Madoz, diputado por Alcoy.—José Luis Albareda, diputado por Alcoy.—Francisco Salmeron y Alonso, diputado por Almería.—Francisco Jover Berrueto, diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, diputado por Huerca-Overa.—Laureano Figuerola, diputado por Avila.—Jerónimo Sanchez Borguella, diputado por Badajoz.—José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, diputado por Badajoz.—Gregorio Garcia Ruiz, diputado por Mallorca.—Antonio Palau, diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza).—Santiago Soler y Plá, diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, diputado por Barcelona.—Antonio Maria Fontalans, diputado por Barcelona.—Victor Balaguer, diputado por Barcelona.—Roberto Robert, diputado por Barcelona.—Antonio Ferratges Mesa, diputado por Barcelona.—Pedro G. Marron, diputado por Burgos.—El Conde de Encinas, diputado por Burgos.—Francisco Arquiaga, diputado por Bribiesca. (Burgos).—Miguel Jalon

Larragoiti, diputado por Cáceres.—Cipriano Segundo Montesino, diputado por Cáceres.—Carlos Godínez de Paz, diputado por Plasencia.—Carlos Navarro y Rodrigo, diputado por Mallorca.—Salvador María Ory, diputado por Mallorca.—Rafael Prieto y Caules, diputado por Menorca e Ibiza.—Gonzalo Serrallera, diputado por Barcelona.—José Tomás y Salvani, diputado por Barcelona.—Gabriel Baldrich, diputado por Barcelona.—José Fernández del Cueto, diputado por Barcelona.—Eduardo Maluquer, diputado por Barcelona.—Cirilo Alvarez, diputado por Burgos.—Fermín Lasala, diputado por Burgos.—Eusebio de Salazar y Mazarredo, diputado por Briviesca (Burgos).—Telesforo Montejo y Robledo, diputado por Briviesca (Burgos).—Joaquín Muñoz Bueno, diputado por Cáceres.—Ramon Rodríguez Leal, diputado por Plasencia (Cáceres).—Francisco de P. Montemar, diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodríguez, diputado por Jerez (Cádiz).—Francisco Monteverde y Leon, diputado por Canarias.—Feliciano Pérez Zamora, diputado por Canarias.—Antonio López Botas, diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, diputado por Castellón.—Pedro Pastor y Huerta, diputado por Castellón.—S. Moret y Prendergast, diputado por Ciudad-Real.—Ignacio Rojo Arias, diputado por Ciudad-Real.—Manuel Merelo, diputado por Ciudad-Real.—Félix García Gómez, diputado por Córdoba.—Esteban León Medina, diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, diputado por Montilla.—José Alvarez de Soto Mayor, diputado por Córdoba.—Daniel Carballo, diputado por la Coruña.—Gaspar Rodríguez y Rodríguez, diputado por la Coruña.—Eduardo Benot y Rodríguez, diputado por Jerez (Cádiz).—Juan Moreno Benite, diputado por Canarias.—Antonio Matos Moreno, diputado por Canarias.—José Gimeno Agius, diputado por Castellón.—Julian Martínez y Ricart, diputado por Castellón.—Joaquín Bañón, diputado por Castellón.—Gabriel Rodríguez y Benedicto, diputado por Ciudad-Real.—Enrique de Cisneros, diputado por Ciudad Real.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado por Córdoba.—P. Muñoz de Sepúlveda, diputado por Córdoba.—Luis Alcalá Zamora y Caracuel, diputado por Córdoba.—Juan Valera, diputado por Montilla.—José Vicente Rivero, diputado por la Coruña.—Juan Montero Telling, diputado por la Coruña.—Fernando Calderón y Collantes, diputado por Santiago (Coruña).—Blas García de Quesada, diputado por la Coruña.—Pedro Calderón y Herce, diputado por Santiago.—Sebastián de la Fuente Alcázar, diputado por Cuenca.—El Marqués de Valdeguerrero, diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevila, diputado por Gerona.—Fernando del Pino, diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcón, diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, diputado por Motril (Granada).—Ricardo Chacón, diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Pinedo, diputado por Guadalajara.—Diego García, diputado por Guadalajara.—José Guzmán y Manrique, diputado por Guadalajara.—Lorenzo Milans del Boch, diputado por Huelva.—Joaquín Gil Berges, diputado por Huesca.—Luis Blanc, diputado por Huesca.—Antonio Romero Ortiz, diputado por Santiago (Coruña).—Eduardo Gasset Artime, diputado por Santiago.—Vicente Romero y Giron, diputado por Cuenca.—Leandro Rubio, diputado por Cuenca.—Juan Tutau, diputado por Gerona.—J. María Villavicencio, diputado por Granada.—Juan Ulloa y Valera, diputado por Granada.—Ricardo Martínez Pérez, diputado por Motril (Granada).—Luis Dávila Ponce de León, diputado por Motril (Granada).—Joaquín Sancho, diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, diputado por Guadalajara.—Joaquín Garrido, diputado por Huelva.—F. Díaz Quintero, diputado por Huelva.—Manuel L. Moncasi, diputado por Huesca.—Eusebio Jimeno, diputado por Huesca.—Eduardo León y Llerena, di-

putado por Jaén.—José Mesía y Elola, diputado por Jaén.—Lorenzo Rubio Caparrós, diputado por Jaén.—José Gallego Díaz, diputado por Baeza (Jaén).—Joaquín Saavedra, diputado por Astorga (Leon).—Santiago Franco Alonso, diputado por Astorga (Leon).—Eleuterio González del Palacio, diputado por Leon.—Miguel Ferrer y Garcés, diputado por Lérida.—José Ignacio Llorens, diputado por Lérida.—Antonio Benavent, diputado por Lérida.—Justo Tomás Delgado, diputado por Logroño.—Valentín Vázquez Curriel, diputado por Lugo.—Juan Paradela Sánchez, diputado por Lugo.—Manuel Sánchez Guardamino, diputado por Lugo.—Rafael Coronel y Ortiz, diputado por Mondoñedo.—Manuel Jontoya y Taracena, diputado por Jaén.—F. Serrano y Bedoya, diputado por Baeza (Jaén).—Joaquín Bueno, diputado por Baeza (Jaén).—Manuel V. García, diputado por Astorga (Leon).—Adriano Curriel y Castro, diputado por Astorga (Leon).—Mariano Álvarez Acevedo, diputado por Leon.—Ruperto Fernández de las Cuevas, diputado por Leon.—Emilio Castelar, diputado por Lérida.—Pedro Castejon, diputado por Lérida.—Salustiano de Olózaga, diputado por Logroño.—José de Olózaga, diputado por Logroño.—Constantino de Ardanaz, diputado por Mondoñedo (Lugo).—Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, diputado por Lugo.—Augusto Ulloa, diputado por Mondoñedo.—Mariano Cancio y Villa-amil, diputado por Mondoñedo.—Juan Prim, diputado por Madrid y ministro de la Guerra.—Manuel Becerra, diputado por Madrid.—Manuel Ruiz Zorrilla, diputado por Madrid y ministro de Fomento.—Vicente Rodríguez, diputado por la circunscripción de Alcalá (Madrid).—Inocente Ortiz y Casado, diputado por Alcalá (Madrid).—Federico Macías Acosta, diputado por Málaga.—Adelardo de Ayala, diputado por Antequera.—José López Domínguez, diputado por Ronda (Málaga).—Joaquín García Ruiz, diputado por Ronda.—Manuel Moxó y Pérez, diputado por Murcia.—Juan Contreras, diputado por Lorca (Murcia).—Feliciano Herrero de Tejada, diputado por Lorca.—Nicolás de Soto, diputado por Orense.—Tomás María Mosquera, diputado por Orense.—Francisco Serrano, diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo.—Juan Bautista Topete, diputado por Madrid y ministro de Marina.—Práxedes Mateo Sagasta, diputado por Madrid y ministro de la Gobernación.—José Abascal, diputado por Alcalá (Madrid).—Casimiro Herraiz, diputado por Málaga.—F. Romero y Robledo, diputado por Antequera.—R. Izquierdo, diputado por Antequera.—Antonio de los Ríos y Rosas, diputado por Ronda.—Joaquín Aparicio Moreno, diputado por Murcia.—José María de Soroa, diputado por Murcia.—Antonio Cánovas del Castillo, diputado por Lorca.—José de Posada Herrera, diputado por Lorca.—Eduardo Chao, diputado por Orense.—Adolfo Merelles de Caula, diputado por Orense.—Luis Dieguez Amoeiro, diputado por Ginzó de Limia (Orense).—Julian Pellón y Rodríguez, diputado por Ginzó de Limia.—El marqués de Campo Sagrado, diputado por Oviedo.—Victoriano Arguelles, diputado por Oviedo.—Estanislao Suarez Inclán, diputado por Avilés.—José de Echegaray, diputado por Avilés.—Jerónimo Delgado, diputado por Palencia.—Eulogio Eraso, diputado por Palencia.—Eugenio Montero Ríos, diputado por Pontevedra.—Joaquín Baeza, diputado por Pontevedra.—Alejandro Marquina, diputado por Vigo.—Saturnino Álvarez Bugallal, diputado por Vigo.—Leoncio de Rubin, diputado por Vigo.—Santiago Diego Madrazo, diputado por Salamanca.—Cristóbal Martín de Herrera, diputado por Salamanca.—Tomás Carretero, diputado por Ginzó de Limia (Orense).—Demetrio Macía Castelo, diputado por Ginzó de Limia.—José Hipólito Álvarez Borbolla, diputado por Oviedo.—Juan Álvarez de Lorenzana, diputado por Avilés (Oviedo).—Servando Ruiz Gómez, diputado por Avilés.—Constantino Fernández Vallín, diputado por

Avilés.—Eugenio García Ruiz, diputado por Palencia.—Luis Anton Masa, diputado por Palencia.—Luis Rodríguez Seoane, diputado por Pontevedra.—Pedro Mateo Sagasta, diputado por Pontevedra.—José Elduayen, diputado por Vigo.—Joaquín Vázquez de Puga, diputado por Vigo.—Alvaro Gil Sanz, diputado por Salamanca.—Tomás R. Pinilla, diputado por Salamanca.—Salvador Damato, diputado por Santander.—Marcos Oria y Ruiz, diputado por Santander.—Santiago González de Encinas, diputado por Santander.—Valentín Gil y Virseda, diputado por Segovia.—Manuel Pastor y Landero, diputado por Sevilla.—Federico Caro, diputado por Ecija.—José Fantoni y Solís, diputado por Morón.—Juan José Hidalgo, diputado por Morón.—Pedro Mata, diputado por Tarragona.—Pedro Bové, diputado por Tarragona.—Joaquín Aguirre, diputado por Soria.—Mariano Rius y Montaner, diputado por Tortosa.—Francisco Santa Cruz, diputado por Teruel.—José Igual y Cano, diputado por Teruel.—Conde de Irujo, diputado por Teruel.—Francisco de Pedro, diputado por Teruel.—Rodrigo González Alegre, diputado por Toledo.—Vicente Morales Díaz, diputado por Toledo.—Benito de Otero Rosillo, diputado por Santander.—Bonifacio de Blás, diputado por Segovia.—Federico Rubio, diputado por Sevilla.—Manuel Carrasco, diputado por Ecija.—Antonio Ramos Calderón, diputado por Ecija.—Juan Manuel Cabello, diputado por Morón.—Miguel Uzuriaga, diputado por Soria.—Benito Sanz, diputado por Soria.—Federico Gómez, diputado por Tarragona.—Juan Palau y Genevés, diputado por Tarragona.—Estanislao Figueras, diputado por Tortosa.—Manuel Cascajares, diputado por Teruel.—Rafael Rodríguez de Moya, diputado por Toledo.—Mariano Villanueva, diputado por Toledo.—Cristino Martos, diputado por Ocaña.—José Compte, diputado por Tortosa.—José Cristóbal Sorní, diputado por Valencia.—Manuel Cantero, diputado por Játiva.—Enrique Neulant, diputado por Játiva.—Manuel Pascual y Silvestre, diputado por Játiva.—Vicente Peset, diputado por Liria.—Atanasio P. Cantalapiedra, diputado por Valladolid.—El Duque de Teñán, diputado por Valladolid.—Gaspar Nuñez de Arce, diputado por Valladolid.—Valentín de los Ríos, diputado por Zamora.—Francisco Ruiz Zorrilla, diputado por Zamora.—Leonardo de Gastón, diputado por Zaragoza.—Benigno Rebullida, diputado por Zaragoza.—Victor Pruneda, diputado por Zaragoza.—Mariano Vallesteros, diputado por Calatayud.—Venancio González, diputado por Toledo.—José Antonio Guerrero, diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, diputado por Játiva.—Francisco Pascual Reig, diputado por Játiva.—Luis de Molini, diputado por Liria.—Eliodoro Vidal y Villanueva, diputado por Liria.—Sabino Herrero, diputado por Valladolid.—Antonio Méndez de Vigo, diputado por Valladolid.—Antonio Jesús de Santiago, diputado por Zamora.—Ricardo Muñoz, diputado por Zamora.—Antonio Caballero de Rodas, diputado por Zamora.—Juan Pablo Soler, diputado por Zaragoza.—Miguel Lardiés, diputado por Zaragoza.—José María Carrascon, diputado por Calatayud.—Emilio Navarro y Ochoteco, diputado por Calatayud.—Jacinto Ballesteros y Ordejón, diputado por Calatayud.—Manuel de Llano y Pési, diputado por Alcalá, diputado Secretario.—Julian Sánchez Ruano, diputado por Salamanca, diputado Secretario.—Marqués de Saldoal, diputado por Motril, diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado por Alicante, diputado Secretario.

Autorizado el Ayuntamiento Popular de esta Ciudad para la contratación de un empréstito de «cinco mil escudos» con objeto de atender al pago del alumbrado público y otras obligaciones urgentes, se ha determinado anunciar la subasta en la forma siguiente:

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presi-

dente del Ayuntamiento Popular media hora antes de la señalada para la contratación.

El remate tendrá lugar el día 20 del presente mes a la hora de las once de la mañana, ante la corporación municipal, y se adjudicará a favor de aquel que beneficie más los intereses municipales, advirtiéndose que los pliegos que no vengan acompañados de un recibo acreditando haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de dos mil quinientos reales será desechado.

Tampoco será proposición admisible aquella en que se fije un interés mayor de un ocho por ciento sobre la cantidad estipulada.

Si en el acto del remate hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre sus autores una subasta oral por término de diez minutos, y en ella no será proposición admisible la que no decrezca el interés veinte y cinco milésimas de escudo.

Terminada la subasta se devolverán a los licitadores los recibos presentados para optar a ella.

El remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la aprobación de la Excelentísima Diputación provincial.

Las demás condiciones están de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría municipal.

Logroño 9 de Junio de 1869.—Nicanor de Rivas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se comprometo a contratar el empréstito de cinco mil escudos, anunciado por el Ayuntamiento Popular de Logroño, bajo el tipo de por ciento de interés anual y a cumplir con todas las condiciones que se hallan suscritas en el expediente relativo al mismo que obra en la Secretaría municipal.

(Fecha y firma del proponente)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO

No habiendo tenido efecto en este día la subasta anunciada para la cobranza de los derechos del pontazgo del río Iregua, se señala por tercera vez el día 21 del corriente, de once a doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de mil escudos anuales.

La subasta tendrá lugar en el local de la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia (Diputación Provincial) donde se encuentra el pliego de condiciones.

Logroño 9 de Junio de 1869.—El Vice-presidente accidental, Lucas Lopez.

Anuncio.

EL IMPARCIAL.

periódico político, democrático-monárquico de la tarde.

El mas barato, el de mas lectura y el que con mas imparcialidad trata las cuestiones del día. Precio de suscripción en provincias: remitiendo su importe al hacer el pedido 20 rs. trimestre. Por comisionado 26 reales: girando la empresa contra el suscriptor 30 rs. No se admiten sellos no yendo certificada la carta en que se remitan.

Desde primero de Julio debe quedar suprimido el cuarto del cartero, y la suscripción a los periódicos resultará muy económica, pues el papel vale lo que cuesta la suscripción.

D. F. MENCHACA.